



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

N° 000403 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 12 9 DIC 2022

VISTO:

El Informe Legal N° 498-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 06 de diciembre del 2022; El escrito con registro documentario N° 1318454, de fecha 10 de octubre del 2022; La Resolución Regional Sectorial N° 00993, de fecha 12 de setiembre del 2022; La Resolución Directoral N° 202-2015, de fecha 03 de febrero del 2015

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes N°, 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, el artículo 2° de la LEY N° 27867 LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, estipula; "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal".

Por su parte, el artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), estipula la facultad de contradicción, a través de los Recursos Administrativos;

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°
000403 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 12 9 DIC 2022

En ese contexto legal, **el administrado** LUIS ALBERTO SILVA DIOSES, **ha promovido** mediante escrito con registro documentario N° 1313454, de fecha 10 de octubre del 2022; **el Recurso de Apelación, contra la Resolución Regional Sectorial N° 0993-2022, de fecha 12 de setiembre del 2022;**

Ahora bien, evaluado el plazo para interponer el Recurso de Apelación, se tiene que la LPAG, ha establecido el plazo de quince (15) días perentorios, para interponer cualquier recurso administrativo; en ese extremo, contabilizando el plazo de notificación y presentación del recurso, se evidencia que ha sido promovido dentro del plazo legal.

Dicho esto, podemos advertir que, la norma establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación, se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo prescribe el artículo 200° de la LPAG: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Por su parte, la **Resolución Regional Sectorial N° 00993, de fecha 12 de setiembre del 2022; dispuso, en el ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE, la nulidad promovido** con registro N° 2417, de fecha 03 de marzo del 2022; por el administrado LUIS ALBERTO SILVA DIOSES, **contra la Resolución Directoral N° 202-2015, de fecha 03 de febrero del 2015;** debido a que no se encuentra de acorde a derecho, **por haber prescrito su acción, habiendo transcurrido más de cuatro (04) años, para su nulidad,** conforme a la LPAG;

Ahora bien, en ese orden, cabe preguntarse que resolvió la **Resolución Directoral N° 202-2015, de fecha 03 de febrero del 2015;** dicho acto administrativo, dispuso: **ARTICULO PRIMERO. - DISPONER EL RETIRO, a partir del 31 de enero del 2015, del servicio público magisterial, dándole las gracias por los servicios prestados al sr. LUIS ALBERTO SILVA DIOSES.**

Seguidamente, evaluado la **Resolución Directoral N° 202-2015, de fecha 03 de febrero del 2015; se advierte que en sus considerandos se ha aplicado el siguiente marco normativo, a saber:**

- *Que, la segunda disposición complementaria transitoria y final de la ley N° 29944, ley de reforma magisterial y la sexta disposición complementaria y final del reglamento de la ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que establece; "que los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos (02) años, para obtener y acreditar el*



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

000403 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 29 DIC 2022

título profesional pedagógico. Cumplido esta exigencia, ingresan al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación. Vencido el plazo previsto, sino acreditan el título profesional pedagógico, son retirados del servicio público magisterial".

- Que, de acuerdo al numeral 6.3.10 de la norma técnica aprobada por Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU, los profesores con nombramiento interino que no se inscribieron según el cronograma para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, señalado en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 532-2014-MINEDU, entre el 05 al 17 de enero del presente año, se declaran vacantes las plazas ocupadas;
- Que, de acuerdo al numeral 7.1 de la Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU, los profesores con nombramiento interino que no se inscriban para la evaluación excepcional dentro del plazo establecido en el cronograma serán retirados del servicio a partir del 31 de enero del 2015.
- (...).

Sin embargo, podemos observar que en la autografía de la Resolución Directoral N° 202-2015, de fecha 03 de febrero del 2015, se observa que, no se ha tomado en cuenta lo siguiente:

- Que, con fecha 14 de febrero del 2008, el administrado LUIS ALBERTO SILVA DIOSES, ostenta el título profesional de PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA, donde dicho documento obra en el expediente.
- Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 00391-2008, de fecha 18 de febrero del 2008; se resuelve expedir y resolver, con fecha 14 de febrero del 2008; el título pedagógico, obtenido en el INSTITUTO PEDAGOGICO "JOSE NATONIO ENCINAS", entre otros, al SEÑOR LUIS ALBERTO SILVA DIOSES, como profesor de educación primaria.
- Que, con Resolución Directoral N° 01140, de fecha 07 de mayo del 2013; se resuelve: la ubicación de docentes del ámbito de la UGEL en su correspondiente nivel magisterial



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000403 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 29 DIC 2022

alcanzado, en donde se le considera al administrado en el número de orden 01594.

Al respecto, aquí se debe tener en cuenta el artículo 154° del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED (vigente hasta el 25 de noviembre del 2012), debido a que fue derogado por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la **LEY 29944, Ley de Reforma Magisterial**, (Publicado en el diario Oficial el Peruano, el 25 de noviembre del 2012).

El Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029

Artículo 154.- El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al optar el título de Profesor o el de Licenciado en Educación en la forma que a continuación se indica:

Con más de siete (07) hasta catorce (14) años al II Nivel y;
Con más de catorce (14) años, al III Nivel.

En ese orden, se evidencia que en los actuados obra la **RESOLUCION DIRECTORAL-USE-CVZ N° 051, de fecha 07 de junio de 1989**; que RESUELVE: **NOMBRAR, INTERINAMENTE, entre otros, a LUIS ALBERTO SILVA DIOSES**, en consecuencia al obtener el título profesional el administrado el **14 de febrero del 2008, contaba el docente con 19 años, de servicio, aproximadamente**, encontrándose en el NIVEL II, conforme lo establece el artículo 154° del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029.

- Asimismo, no se ha tenido en cuenta el artículo 64° de la ley N° 24029 - Ley del profesorado, que precisaba: **"El personal docente en servicio sin título pedagógico ingresa a la carrera pública del profesorado al obtener este título"**. Dicho, título profesional de **PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA**, el administrado **lo obtuvo el 14 de febrero del 2008, conforme obra en los actuados.**

Por lo antes expuesto, se concluye que, el administrado ya gozaba de la protección de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y su Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 19-90-ED (vigente hasta el 25 de noviembre del 2012); sin embargo, eso no fue impedimento para que

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°
000403 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 29 DIC 2022

la Unidad de Gestión Educativa Local – Tumbes (UGEL), dispenga su retiro del servicio público magistral, en un claro abuso de derecho por parte de esa entidad.

En consecuencia, por el transcurso del tiempo, no puede declararse la nulidad de la **Resolución Directoral N° 202-2015, de fecha 03 de febrero del 2015**; ello, no implica que ante tal vulneración al marco normativo vigente de ese entonces, se tenga que amparar el abuso del derecho, como lo es caso del administrado; por lo tanto, es recomendable, dejar sin efecto legal, la **Resolución Directoral N° 202-2015, de fecha 03 de febrero del 2015, por los fundamentos expuestos en los párrafos antecesores.**

Finalmente, la **Resolución Regional Sectorial N° 00993, de fecha 12 de setiembre del 2022**; al haber resuelto en el ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR, IMPROCEDENTE, la nulidad contra la Resolución Directoral N° 202-2015, de fecha 03 de febrero del 2015**; promovido por el administrado LUIS ALBERTO SILVA DIOSES, con registro N° 2417, de fecha 03 de marzo del 2022; se ha actuado de manera negligente en la calificación y evaluación del escrito, presentado por el administrado con registro n° 2417, de fecha 03 de marzo del 2022; donde se solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 202-2015, de fecha 03 de febrero del 2015.

Sin embargo, la nulidad Resolución Directoral N° 202-2015, de fecha 03 de febrero del 2015; no fue acogida por la Dirección Regional de Educación Tumbes; y como ya lo hemos explicado en los párrafos antecesores, no podía declararse su nulidad por el transcurso del tiempo, pero si podía recomendar que se deje sin efecto; en consecuencia, la **Resolución Regional Sectorial N° 00993, de fecha 12 de setiembre del 2022**, debe ser declarado nulo debido que se encuentra dentro de una de las causales de nulidad estipuladas en el numeral 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la LEY N° 27444 – LEY del Procedimiento Administrativo General, a saber:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

N° 000403 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 12 9 DIC 2022

- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Donde, dicha nulidad de oficio puede ser declarada por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida conforme lo prescribe el numeral 213.2 del artículo 213° de la LPAG, **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"**.

Sin embargo, dicha nulidad de oficio, está sujeto a plazo; conforme lo establece el numeral 213.3 del artículo 213° de la LPAG; **"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°"**.

Por lo tanto; se advierte, **primero** el Gobierno Regional de Tumbes tiene la competencia para conocer y resolver los pedidos de nulidad de las diferentes Direcciones Regionales; como lo es, en el presente caso; y, **segundo**, en cuanto al **PLAZO** para declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Regional Sectorial N° 00993, de fecha 12 de setiembre del 2022**; no ha vencido, muy por el contrario, la Entidad Regional se encuentra habilitado para conocer y declarar la nulidad de oficio.

Como puede apreciarse, **la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo**, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella¹.

El defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez² (...). En este caso, el acto administrativo para que pueda ser declarado nulo debe contener: **a) Vicios en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico), b) Vicios en la finalidad perseguida por el acto; y c) Vicios en la regularidad del procedimiento; a saber:**

- a. **Vicios en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico).** La nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debería encontrar conformidad, cuyas

¹ MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444 TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 249.

² MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444 TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 249, 250 y 251.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000403 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 29 DIC 2022

principales manifestaciones son los vicios por la actuación contra legem, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos.

- b. **Vicios en la finalidad perseguida por el acto.** Tenemos el desvío de poder por finalidad personal de la autoridad, desvío de poder por finalidad a favor de terceros y desvío de poder por finalidad pública distinta a la prevista en la ley.
- c. **Vicios en la regularidad del procedimiento.** Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido, aunque coincida parcialmente con este.

En conclusión, la **Resolución Regional Sectorial N° 00993, de fecha 12 de setiembre del 2022**; contiene una serie de vicios como: **vicios en el objeto o contenido** al contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico, **Vicios en la finalidad perseguida por el acto**, es decir desvío del poder por finalidad personal de la autoridad, desvío de poder por finalidad a favor de terceros y desvío de poder por finalidad pública distinta a la prevista en la ley; y un **vicios en la regularidad del procedimiento**. Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido, aunque coincida parcialmente con este.

Aunado a ello, la **Nullidad de Oficio**, prescrito en el **artículo 213° de la LEY N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**; establece las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres³:

1. **Que, el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme. Desde que el acto es notificado puede ser objeto de anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la administración pública dejarlo sin efecto por esta vía. Para estos efectos, según nuestro ordenamiento no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan otorgado o no derechos subjetivos en favor de su destinatario o de terceros o si son favorables o desfavorables a la administración pública.**
2. **La causa de invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia administración pública o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse**

³ MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TCMO II, publicado en enero de 2018. Pág. 154 y 156.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000403 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 29 DIC 2022

en alguna de las causales del artículo 10° del TUO de la LPAC. Los defectos más comunes en que puede incurrir la administración pública están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez.

3. **Que su subsistencia agravie el interés público o lesione derechos fundamentales.** No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, este es que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc., en caso existir un acto administrativo ilegal, pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio.

En conclusión, el acto administrativo contenido en la **Resolución Regional Sectorial N° 00993, de fecha 12 de setiembre del 2022**; reúne las tres (03) condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio (nulidad de oficio), al haber incurrido en las causales previstas en el numeral 1 del artículo 10° del **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la LEY N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Dicho esto, podemos mencionar que mediante **Informe Legal N° 498-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 06 de diciembre del 2022**; el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, OPINÓ: PRIMERO. - DECLARAR, FUNDADO el Recurso de Apelación, promovido por el administrado LUIS ALBERTO SILVA DIOSES, mediante escrito con registro documentario N° 1318485, contra la RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 0993-2022, de fecha 12 de setiembre del 2022. SEGUNDO. - DECLARAR, la NULIDAD de OFICIO de la RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 0993-2022, de fecha 12 de setiembre del 2022; emitido por la Dirección Regional de Educación Tumbes; y, demás actos administrativos generados a raíz de dicho acto resolutorio, al haber incurrido en las causales de nulidad previstas en el numeral 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la LEY N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. TERCERO. - DEJAR, SIN EFECTO LEGAL la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 202-2015, de fecha 03 de febrero del 2015.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la **DIRECTIVA N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada "**DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**"; aprobada por Resolución



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000403 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 29 DIC 2022

Ejecutiva Regional N° 182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022;

SE RESUELVE:

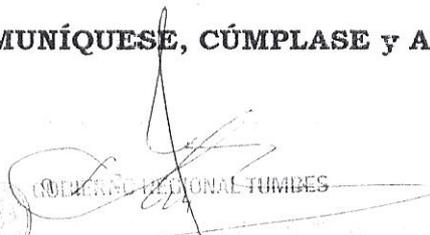
ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR, FUNDADO** el **Recurso de Apelación**, promovido por el administrado **LUIS ALBERTO SILVA DIOSES** mediante escrito con registro documentario N° 1318485, contra la **RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 0993-2022, de fecha 12 de setiembre del 2022;** y, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR, la NULIDAD de OFICIO** de la **RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 0993-2022**, de fecha 12 de setiembre del 2022; emitido por la Dirección Regional de Educación Tumbes; **y, demás actos administrativos generados a raíz de dicho acto resolutivo, al haber incurrido en las causales de nulidad** previstas en el numeral 1 del artículo 10° del **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, que aprueba el Texto Único Ordenado de la **LEY N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;** y, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **DEJAR, SIN EFECTO LEGAL** la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 202-2015**, de fecha 03 de febrero del 2015; en todos sus extremos, y, demás actos administrativos generados a raíz de dicho acto resolutivo, **EN CONSECUENCIA**, procédase a su reincorporación la Carrera Publica Magisterial al administrado Luis Alberto Silva Dioses y, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado **LUIS ALBERTO SILVA DIOSES**, en su domicilio consignado en los antecedentes administrativos, a la Dirección Regional de Educación, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional, Gerencia General Regional; y, demás instancias administrativas del pliego del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVESE.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Con. Wilma Fran Benites Porras
GERENTE GENERAL REGIONAL